

REGLAMENTO DEL CONSEJO

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE SACYR, S.A.

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento del Consejo de Administración (el “**Reglamento**”) constituye un elemento del Sistema de Gobierno Corporativo de Sacyr, y tiene por objeto determinar (i) los principios de actuación del Consejo de Administración de Sacyr, S.A. (la “**Sociedad**”), (ii) las reglas básicas de su organización y funcionamiento y (iii) las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación

1. El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y reglamentarias que sean de aplicación, teniendo en cuenta los principios y normas contenidas en los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General, el Reglamento Interno de Conducta y demás normas internas que resulten relevantes a estos efectos.
2. El Consejo de Administración resolverá las dudas o divergencias que se planteen en su aplicación o interpretación.

Artículo 3. Modificación

1. El Reglamento sólo podrá modificarse a instancia (i) del Presidente, (ii) de 3 consejeros o (iii) de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo.
2. Las propuestas de modificación deberán acompañarse de una memoria justificativa y ser informadas por la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo. Este informe no será necesario cuando la propuesta de modificación haya sido hecha por la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo.

3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el informe de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración que haya de deliberar sobre la modificación. La modificación del Reglamento deberá incluirse expresamente en el orden del día de la convocatoria que se remita a los consejeros.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes o representados.

Artículo 4. Difusión

1. Los consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo de Administración les facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. Entre otras, la Sociedad tendrá (i) uno o varios ejemplares del Reglamento a disposición de las personas anteriormente mencionadas en su domicilio social, así como (ii) un ejemplar, para su consulta o descarga, en su página web. Asimismo, sus modificaciones serán objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable.

Capítulo II. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Función general de supervisión

1. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la Sociedad y, salvo

en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

2. No obstante, con carácter general, la política del Consejo de Administración es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asegurando en todo momento la consecución del interés social.
3. No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legales o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración.
4. El Consejo de Administración ejercerá directamente las responsabilidades siguientes, salvo que la ley las atribuya a la Junta General de Accionistas:
 - a. la aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos;
 - b. la determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control;
 - c. la determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento;
 - d. la definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante;
 - e. la aprobación de la política relativa a las acciones propias;
 - f. la determinación de la estrategia fiscal de la sociedad;

- g. la aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas;
- h. la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo;
- i. la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previsto en la ley, en todos aquellos casos en los que éstas facultades no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General y, en particular, la aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, salvo en los supuestos exceptuados por la ley;
- j. la convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos;
- k. la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General de Accionistas;
- l. las facultades que la Junta General de Accionistas hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para

subdelegarlas, y las específicamente previstas en los Estatutos Sociales y en el Reglamento;

- m. la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente;
 - n. la supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado;
 - o. el nombramiento y destitución del o de los consejeros ejecutivos de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato;
 - p. el nombramiento, y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos incluyendo su retribución;
 - q. las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General de Accionistas;
 - r. El establecimiento de la política retributiva del personal de la Sociedad y, en particular, de la alta dirección y del equipo directivo;
 - s. la formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
5. Cuando concurren circunstancias de urgencia debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por la Comisión Ejecutiva, y deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 6. Creación de valor para el accionista

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la consecución del interés social mediante la creación de valor a largo plazo para el accionista, maximizando el valor de la empresa y de sus acciones, con respeto, en todo caso, de la legalidad vigente y de su Sistema de Gobierno Corporativo.

Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

Artículo 7. Composición cualitativa y categorías de consejeros

1. El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de proponer nombramientos de consejeros a la Junta General, y de cooptación para la cobertura de vacantes, promoverá una adecuada diversidad de conocimientos, experiencias y género y procurará que en la composición del órgano los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros ejecutivos.
2. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Sociedades de Capital, los Consejeros deberán adscribirse necesariamente a alguna de las siguientes categorías: (i) Consejeros Ejecutivos o (ii) Consejeros No Ejecutivos y, dentro de ésta categoría, a Consejeros dominicales, Consejeros Independientes u Otros Externos. El informe anual de Gobierno Corporativo deberá indicar a qué categoría y a qué clase concreta pertenece cada uno de los Consejeros.
3. Son Consejeros Ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales. Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté

representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo. Todos los restantes consejeros de la Sociedad tendrán la categoría de consejeros no ejecutivos.

4. Son Consejeros Dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior al 3 por ciento del capital social, o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. De conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales, la participación accionarial que se tendrá en cuenta a estos efectos será la que resulte de los Registros de Detalle de las entidades participantes en la “Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores” (Iberclear).
5. Son Consejeros Independientes aquellas personas físicas que, designadas en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa. Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad. No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a. Quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

- b. Quienes perciban de la Sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero. A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones.
- c. Quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra sociedad de su Grupo.
- d. Quienes sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- e. Quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad de su Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.
- f. Quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- g. Quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo

grado de un Consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad o de un Consejero Dominical.

- h. Quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - i. Quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
 - j. Quienes se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.
6. Serán considerados Otros Externos aquellos Consejeros No Ejecutivos que no puedan considerarse Consejeros Dominicales ni Consejeros Independientes en atención a los requisitos anteriormente establecidos.

Artículo 8. Composición cuantitativa

- 1. El Consejo de Administración estará formado por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales.
- 2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número que, en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano, teniendo en cuenta el interés social y las directrices generales del Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas.

Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Sección Primera.- CARGOS INTERNOS

Artículo 9. El Presidente del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los consejeros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Podrán serle delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la normativa de aplicación, los Estatutos Sociales y este Reglamento, con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes del número de miembros del Consejo de Administración.
2. Además de otras facultades otorgadas por la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento, el Presidente tendrá las siguientes facultades:
 - a. Presidir la Junta General.
 - b. Convocar y presidir el Consejo de Administración, de fijar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates.
 - c. Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día.
 - d. Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
3. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 10. El Vicepresidente o los Vicepresidentes del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar, además, uno o varios Vicepresidentes de entre sus miembros, los cuales, en caso de ser varios, serán correlativamente numerados.

2. En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente, o el Vicepresidente 1° en caso de que hubiera más de uno, o, en defecto de éste, por el Vicepresidente que según el orden de numeración corresponda.

Artículo 11. Delegación de facultades

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 5.3 y 14, el Consejo de Administración podrá delegar todas o algunas de sus facultades en una Comisión Ejecutiva y/o en uno o varios Consejeros Delegados y determinar los miembros del propio Consejo de Administración que vayan a ser titulares de facultades delegadas, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas.
2. La delegación permanente de facultades y la designación del consejero o consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas requerirán para su validez el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes del número de miembros del Consejo de Administración.
3. El consejero o consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas conforme a lo previsto en el apartado anterior se ocuparán de la conducción del negocio y de las máximas funciones ejecutivas de la Sociedad, bajo la dependencia del Consejo de Administración.

Artículo 12. El Consejero Coordinador

1. En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración ejerza funciones ejecutivas, el Consejo de Administración deberá nombrar, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, a un consejero de entre los consejeros independientes como consejero coordinador que estará especialmente facultado para:
 - a. Solicitar al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria del mismo cuando lo estime conveniente.

- b. Solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración ya convocadas.
 - c. Coordinar y reunir a los consejeros externos.
 - d. Impulsar y dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración que lleve a cabo la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - e. Presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, en caso de existir.
2. Los consejeros ejecutivos deberán abstenerse de participar en la deliberación y de votar en el acuerdo de nombramiento del Consejero Coordinador.

Artículo 13. El Secretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará al Secretario, que no necesitará ser consejero. En caso de que el Secretario del Consejo de Administración no reúna la cualidad de consejero, éste tendrá voz pero no voto.
2. Además de otras funciones otorgadas por la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento, el Secretario desempeñará las siguientes funciones:
 - a. Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b. Velar porque las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
 - c. Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Asimismo, actuará como Secretario de las diferentes comisiones que se constituyan por el Consejo de Administración.

3. El Consejo de Administración podrá nombrar también un Vicesecretario, que no necesitará ser consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración y le sustituya en el desempeño de sus funciones en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta.
4. El Secretario y el Vice-secretario serán nombrados y, en su caso, cesados por el Consejo de Administración previo informe, en ambos casos, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Sección Segunda.-

Órganos delegados y consultivos

Artículo 14. Órganos delegados y consultivos del Consejo de Administración

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente, al Consejero Delegado o Consejeros Delegados o a la Comisión Ejecutiva y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva y deberá constituir una Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo de Administración podrá, además, constituir otros comités o comisiones de ámbito puramente interno con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.
3. El Consejo de Administración regulará el funcionamiento de las Comisiones, y, salvo disposición estatutaria en contrario o que otra cosa se prevea en el Reglamento, designará de

entre sus miembros a sus Presidentes, con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el Reglamento. Cada Comisión elaborará anualmente un plan de actuaciones, del que dará cuenta al Consejo de Administración.

4. En lo no previsto especialmente, se aplicarán a las Comisiones las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión en cuestión.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva

1. Caso de existir, la Comisión Ejecutiva estará compuesta por el número de consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración, con los requisitos que establecen los Estatutos Sociales.
2. La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes del número de miembros del Consejo de Administración.
3. Actuará como:
 - a. Presidente de la Comisión Ejecutiva, el Presidente del Consejo de Administración, siempre que (i) tuviera delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la normativa de aplicación o (ii) hubiera sido nombrado como miembro de la misma, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2 anterior. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración no cumpliera con los requisitos antes referidos, dicho cargo será elegido por la Comisión entre sus miembros.
 - b. Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva, el que fuera nombrado por la propia comisión entre sus miembros. Caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Presidente de la Comisión, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el Vicepresidente de dicha Comisión.

- c. Secretario de la Comisión Ejecutiva, el Secretario del Consejo de Administración (el cual, de no ser vocal, tendrá voz pero no voto). Caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Secretario, le sustituirán en el desempeño de sus funciones el Vicesecretario del Consejo de Administración.
4. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo de Administración, salvo las legal o estatutariamente indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el Reglamento.
5. La Comisión Ejecutiva será convocada por el Presidente cuando éste lo estime necesario para el buen gobierno de la Sociedad.
6. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del pleno del Consejo de Administración.

Lo anterior será igualmente de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo de Administración hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo de Administración.

7. La Comisión Ejecutiva ha de informar al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.
8. En todo lo no previsto en los Estatutos Sociales o en el presente artículo, la Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento, aplicándose, en su defecto, las normas de funcionamiento establecidas en relación con el Consejo de

Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de esta Comisión.

Artículo 16. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo

1. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo serán, en su totalidad, consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de sus miembros deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

2. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros. La determinación de su número y su designación corresponde al Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo serán elegidos por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

3. El Presidente de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo será designado por el propio Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese.
4. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo contará asimismo con un Secretario, que será el del Consejo de Administración, el cual, de no ser vocal, tendrá voz pero no voto. Caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Secretario, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el Vicesecretario del Consejo de Administración, que igualmente tendrá voz pero no voto.

5. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo se reunirá, al menos, una vez al trimestre y todas las veces que resulte oportuno, previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres (3) de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.
6. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo se considerará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Las deliberaciones serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, presentes y representados y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo son consultivas y de propuesta al Consejo de Administración.
7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la normativa vigente, los Estatutos Sociales, el Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo tendrá las siguientes responsabilidades:
 - a. Informar, a través de su Presidente y/o su Secretario, a la Junta General sobre las cuestiones que en ella se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo y, en particular, sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - b. Supervisar la eficacia de los sistemas y unidades de control interno de la Sociedad, como la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

- c. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e. En relación con el auditor externo:
 - (i) Establecer las oportunas relaciones para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la legislación vigente, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría.
 - (ii) Recibir anualmente del auditor externo la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las actividad de auditoría de cuentas.
 - (iii) En caso de renuncia, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - (iv) Velar que la retribución por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

(v) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

(vi) Asegurar que mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.

(vii) Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores

f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

g. Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento y en particular, sobre:

1. la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;

2. la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y

3. las operaciones con partes vinculadas.

- h. Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; informar las propuestas para la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
 - i. Revisar y realizar propuestas de mejora sobre las normas internas de gobierno corporativo de la Sociedad, atendiendo para ello a las recomendaciones de buen gobierno de reconocimiento general en los mercados internacionales, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
 - j. Orientar y supervisar la actuación de la Sociedad en materia de responsabilidad social corporativa, revisando las políticas y velando por que esté orientada a la creación de valor.
 - k. Supervisar el cumplimiento de la normativa aplicable a la conducta en los mercados de valores, y en particular, del Reglamento Interno de Conducta.
 - l. Informar las propuestas de modificación del Reglamento Interno de Conducta.
 - m. Supervisar el funcionamiento del modelo de cumplimiento normativo y prevención penal, así como aplicar el código de conducta y su régimen sancionador en el caso de que los afectados sean consejeros.
8. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga. También podrá requerir la

Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.

9. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.
10. En todo lo no previsto en los Estatutos Sociales, el Reglamento o en el presente artículo, la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo regulará su propio funcionamiento, aplicándose, en su defecto, las normas de funcionamiento establecidas en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de esta Comisión.

Artículo 17. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará integrada en su totalidad por consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes, designados en función de sus conocimientos y experiencia profesional.
2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de 3 y un máximo de 5 consejeros. La determinación de su número y su designación corresponde al Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán elegidos por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

3. El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será nombrado por el Consejo de Administración de entre los miembros de la Comisión que tengan el carácter de independientes.

4. Asimismo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones contará con un Secretario, que será el del Consejo de Administración, el cual, de no ser vocal, tendrá voz pero no voto. Caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Secretario, le sustituirá en el desempeño de sus funciones el Vicesecretario del Consejo de Administración, que igualmente tendrá voz pero no voto.
5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá previa convocatoria de su Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de tres de sus miembros o de la Comisión Ejecutiva.

6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se considerará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros. Las deliberaciones serán moderadas por el Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, presentes y representados y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Salvo previsión en contrario, las competencias de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones son consultivas y de propuesta al Consejo de Administración.
7. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la normativa de aplicación vigente, los Estatutos Sociales, el Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades:
 - a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y

evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

- b. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General) de los consejeros independientes, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la Junta General.
- d. Informar las propuestas de nombramiento (para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General) de los restantes consejeros, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General.
- e. Informar las propuestas de nombramiento y separación de los Vicepresidentes, del Secretario y del Vicesecretario del Consejo de Administración.
- f. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por altos directivos aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo o del Consejero Delegado, en caso de existir, y, en todo caso, el responsable de la auditoría interna de la Sociedad.

- g. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo de Administración, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

- h. Revisar periódicamente los programas de retribución, en particular de la alta dirección y del equipo directivo, ponderando su adecuación y sus rendimientos.
 - i. Organizar y llevar a cabo la evaluación anual del Presidente del Consejo de Administración, bajo la dirección y el impulso del Consejero Coordinador, informando al Consejo de Administración.
 - j. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
 - k. Informar al Consejo de Administración en relación con los supuestos de incumplimiento de los deberes previstos en el art. 54 de los Estatutos Sociales.
 - l. Informar anualmente al Consejo de Administración en relación a la evaluación del propio Consejo.
8. En todo lo no previsto en los Estatutos Sociales o en el presente artículo, la Comisión de Nombramiento y Retribuciones regulará su propio funcionamiento, aplicándose, en su defecto, las normas de funcionamiento establecidas en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de esta Comisión.

Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 18. Reuniones del Consejo de Administración

- 1. El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, ocho veces al año y, a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad. En cualquier caso, deberá reunirse una vez al trimestre.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente, con una antelación mínima de tres días. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y siempre que sea posible se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.

Asimismo, podrán convocar el Consejo de Administración, indicando el orden del día y para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social:

- a. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración, si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes;
 - b. El Vicepresidente o un número de consejeros que constituyan un tercio de los miembros del Consejo de Administración en casos de cese, fallecimiento o dimisión del Presidente.
3. Como excepción a lo anterior, las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración podrán convocarse (i) por cualquier medio que permita su recepción por los consejeros (i.e. teléfono) y (ii) sin aplicación del plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.
 4. El Consejo de Administración elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento.
 5. El Consejo de Administración se reunirá en la sede social o en el lugar o lugares indicados por el Presidente. Los Consejeros podrán asistir mediante su conexión por medios audiovisuales o telefónicos de forma que quede garantizada la unidad del acto. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.
 6. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo de Administración sin sesión y

por escrito. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.

Artículo 19. Desarrollo de las sesiones

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren más de la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo de Administración y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran incluya las oportunas instrucciones. La representación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión. Los consejeros no ejecutivos únicamente podrán otorgar su representación a otro consejero no ejecutivo.
2. El Presidente del Consejo de Administración organizará el debate procurando y promoviendo la participación activa de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano, pero salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión. El Presidente se asegurará igualmente de que el órgano se halla debidamente informado, a cuyos efectos podrá invitar a participar en la sesión, con voz y sin voto, a directivos y técnicos de la empresa y a los expertos externos que considere oportuno.
3. Salvo en los casos en que legal o estatutariamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, presentes y representados. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 20.- Evaluación del desempeño.

1. El Consejo de Administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus Comisiones, y proponer, sobre la base de su resultado, un Plan de Acción que corrija las deficiencias detectadas.
2. Para la evaluación del funcionamiento de las distintas Comisiones se partirá del informe que estas eleven al

Consejo de Administración, y para la de éste último, del que eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Capítulo VI. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO

Sección I.-

Designación y cese de consejeros

Artículo 21. Nombramiento de consejeros

1. Los consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración (caso de nombramientos por cooptación) de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa de aplicación y en las normas integrantes del Sistema de Gobierno Corporativo.
2. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio Consejo de Administración, en los demás casos. La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo de Administración. La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
3. La designación y el cambio de representante persona física de los Consejeros que sean personas jurídicas requerirá igualmente la emisión de un informe por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
4. Cuando el Consejo de Administración se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 22. Selección de consejeros

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán en la elección de candidatos promover una adecuada diversidad de conocimientos, experiencias y género, y que su nombramiento recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

Artículo 23. Duración del cargo

1. Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo máximo establecido en los Estatutos Sociales, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
2. Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General en que se someterá, en su caso, a ratificación su nombramiento o hasta que transcurra el término legal para la celebración de la Junta General que deba resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. Asimismo, en el caso en el que se produzca una vacante en el Consejo de Administración una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.
3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años cuando el Consejo de Administración entienda motivadamente que se ponen en riesgo los intereses de la Sociedad.

Artículo 24. Cese de los consejeros y puesta a disposición del cargo

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando (i) habiendo transcurrido el período para el que fueron nombrados, se reúna la primera Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta General que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, (ii) cuando notifiquen su renuncia o dimisión a la Sociedad o

- (iii) cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.
2. Además, los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión:
- a. cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición que le inhabilite para continuar en su cargo, y en especial en el supuesto previsto por el artículo 224.2 de la Ley de Sociedades de Capital;
 - b. cuando la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo informen al Consejo de Administración y éste constate mediante la adopción del correspondiente acuerdo, que el consejero ha infringido, con carácter grave o muy grave, sus obligaciones como administrador y, en particular, las obligaciones derivadas de los deberes de diligencia y lealtad, incluidas las de evitar los conflictos de interés y las demás obligaciones que establezca el Sistema de Gobierno Corporativo; o
 - c. cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o afectar negativamente a su crédito y reputación, y así se informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
 - d. Cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero o incurra en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable; y
 - e. En caso de consejeros dominicales, cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación en la Sociedad o, haciéndolo parcialmente, alcance un nivel que conlleve la obligación de reducción de sus consejeros dominicales.

Sección II.-

Información del consejero

Artículo 25. Facultades de información e inspección.

1. El consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades del grupo.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 26. Auxilio de expertos

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.
2. La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración y puede ser vetada por el Consejo de Administración si se acredita:
 - a. que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos;
 - b. que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o

- c. que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

Sección III.- Retribución del consejero

Artículo 27. Retribución del consejero

1. La remuneración de los consejeros se regulará de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales.
2. El Consejo elaborará y publicará anualmente un informe sobre remuneraciones de los consejeros con el contenido que venga exigido por la normativa de aplicación en cada momento vigente.

Sección IV.-

Deberes del consejero

Artículo 28. Obligaciones generales del consejero

1. De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6, la función del consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de asegurar la consecución del interés social mediante la creación de valor a largo plazo para el accionista, maximizando el valor de la empresa y de las acciones representativas de su titularidad.
2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario, quedando obligado, en particular, a:
 - a. dedicar con continuidad el tiempo y esfuerzo necesarios para seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la Sociedad, recabando la información suficiente para ello y la colaboración y asistencia que considere oportuna;
 - b. informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados y consultivos a los que pertenezca;

- c. participar activamente en el Consejo de Administración y en sus Comisiones y tareas asignadas, informándose, expresando su opinión, e instando de los restantes consejeros su concurrencia a la decisión que se entienda más favorable para la defensa del interés social. De no asistir, por causa justificada, a las sesiones a las que haya sido convocado, procurará instruir de su criterio al consejero que, en su caso, le represente;
- d. oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social;
- e. realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- f. promover la investigación sobre cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia , e instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 29. Protección de la discrecionalidad empresarial

1. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.
2. No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros consejeros y Personas Vinculadas y,

en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones previstas en el artículo 34 del Reglamento.

Artículo 30. Deber general de lealtad

El consejero desempeñará su cargo con la lealtad de un representante fiel, obrando de buena fe, salvaguardando el interés social y cumpliendo los deberes impuestos por la normativa de aplicación y las normas de gobierno de la Sociedad.

Artículo 31. Obligaciones básicas derivadas del deber de lealtad

El deber de lealtad obliga al consejero a:

- a. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b. Guardar secreto y confidencialidad sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, en los términos del artículo 32.
- c. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada (a los efectos de este Reglamento, se considerarán personas vinculadas a los consejeros, las que determine la normativa de aplicación vigente, en cada momento (las “**Personas Vinculadas**”) tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.
- d. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.

Artículo 32. Deber de secreto del consejero

1. El consejero, aun después de cesar en sus funciones, deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que la normativa de aplicación permita su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por la normativa de aplicación.

2. Cuando el consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre su representante persona física, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquella.

Artículo 33. Deber de evitar situaciones de Conflicto de Interés

1. El deber de evitar situaciones de Conflicto de Interés a que se refiere el artículo 31 anterior obliga adicionalmente al consejero a abstenerse de:
 - a. Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.

- b. Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
 - c. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
 - d. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
 - e. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
 - f. Realizar cualquier tipo de operaciones cuyo objeto directo o subyacente sean acciones o cualesquiera otros valores emitidos por la Sociedad, que, por sus características, puedan perjudicar al interés social o, en particular, afectar negativamente al valor de sus acciones o valores o a la regularidad de su cotización.
 - g. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.
2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el autor o el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una Persona Vinculada al consejero.

Artículo 34. Régimen de Dispensa de situaciones de conflicto de interés

1. Con carácter previo a su realización, los Consejeros deberán comunicar a la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo, a través de su Secretario, cualesquiera de las situaciones u operaciones a que se refiere el apartado 1 del

artículo anterior, indicando las características esenciales y las circunstancias necesarias para que por los órganos competentes pueda valorarse cabalmente la situación de conflicto.

La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo deberá elevar un informe preceptivo, pero no vinculante, al órgano social que estatutariamente resulte competente para permitir, en su caso, las situaciones u operaciones que hayan sido comunicadas, pudiendo, a tal fin, requerir al consejero comunicante cuanta información adicional resulte necesaria a tal efecto.

2. La Sociedad, por acuerdo de la Junta General o del Consejo de Administración, según corresponda, adoptará la decisión pertinente, de conformidad y con respeto a lo establecido en la legislación vigente, los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

Los acuerdos de dispensa o autorización de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior exigirán la previa fundamentación de la inocuidad de la situación u operación para el interés social, y, particularmente en el caso de las operaciones vinculadas, la acreditación de que se realizan en condiciones de mercado.

3. Se exceptúan de este régimen las operaciones que la normativa de aplicación vigente en cada momento exima de aprobación.
4. Los consejeros afectados, o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados, se abstendrán de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión.
5. La Sociedad hará públicas las operaciones realizadas por la Sociedad con sus accionistas significativos, consejeros, altos directivos y sociedades del grupo, en los términos que vengan exigidos en cada momento por la normativa de aplicación vigente.

Artículo 35. Deberes de información

1. El consejero deberá informar a la Sociedad:
 - a. de las acciones de la misma o de las sociedades del grupo de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa (así como de las operaciones realizadas sobre dichas acciones), todo ello de conformidad con lo contemplado en el Reglamento Interno de Conducta y en la normativa vigente.
 - b. de aquellas otras acciones que estén en posesión, directa o indirectamente, de sus familiares allegados, en los términos que se regulan en el Reglamento Interno de Conducta.
 - c. de todos los puestos y actividades que desempeñe o realice en otras sociedades cotizadas.
 - d. los cambios significativos en su situación profesional y los que afecten al carácter o categoría en que se halle clasificado.
 - e. sobre cualquier reclamación judicial, administrativa o sobre hechos de cualquier índole en los que se encuentre implicado que, por su importancia, pudieran afectar gravemente al crédito o reputación de la Sociedad
2. Lo dispuesto en este artículo resultará igualmente de aplicación, en el caso de los Consejeros personas jurídicas, a sus representantes personas físicas.

CAPITULO VII.

Política de información y relaciones del Consejo de Administración

Artículo 36. Informe anual de gobierno corporativo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo, elaborará un informe

anual de gobierno corporativo con el contenido establecido por la normativa aplicable.

2. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de publicación en los términos legalmente establecidos y se pondrá a disposición de los accionistas en la página web de la Sociedad no más tarde del día en que se publique la convocatoria de la Junta General ordinaria que haya de resolver sobre las cuentas anuales del ejercicio al que se refiera el informe de gobierno corporativo.

Artículo 37. Página web

1. Corresponde al Consejo de Administración establecer la información a facilitar en la página web corporativa de la Sociedad en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 38. Relaciones con los accionistas

1. El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes, de España y de otros países.
3. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General

ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la normativa de aplicación y a los Estatutos Sociales. En particular, el Consejo de Administración adoptará las siguientes medidas:

- a. pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, además de cuanta información sea legalmente exigible, toda aquella que, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente;
- b. atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta General; y
- c. atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta General.

Artículo 39. Relaciones con los mercados

1. La Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo supervisará la información financiera preceptiva y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, procurando que ésta se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
2. Las cuentas que se presenten al Consejo de Administración deben ser previamente certificadas, en cuanto a su exactitud e integridad, por el Presidente (si tiene funciones ejecutivas), el Consejero Delegado y el Director General Corporativo o responsable del departamento correspondiente, haciéndose constar que en las cuentas anuales consolidadas están incorporados los estados contables de todas las sociedades participadas, tanto nacional como internacionalmente, que integran el perímetro de consolidación de acuerdo con la normativa mercantil y contable de aplicación.

3. El Consejo de Administración, partiendo de las cuentas certificadas, contando con los informes de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo y realizadas las consultas que considere necesarias al auditor externo, habiendo dispuesto de toda la información necesaria, formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las cuentas anuales y el informe de gestión.

Artículo 40. Relaciones con los auditores

1. Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Gobierno Corporativo.
2. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de las discrepancias.